

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-244/2021

**DENUNCIANTE:** MARÍA EUGENIA  
CAMPOS GALVÁN

**DENUNCIADOS:** PARTIDO MORENA<sup>1</sup>,  
Y QUIENES RESULTEN  
RESPONSABLES

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIAS:** YANKO DURÁN  
PRIETO

**Chihuahua, Chihuahua, siete de julio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA:** Por la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup> atribuidas al partido MORENA, por la difusión de un video con contenido calumnioso y denigrante así como por violencia política en contra de las mujeres por razones de género<sup>4</sup> en los términos del artículo 20 ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia<sup>5</sup>, así como actos anticipados de campaña.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Etapas del proceso electoral local.<sup>6</sup>** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la

---

<sup>1</sup> En adelante Morena.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PES.

<sup>4</sup> En adelante VPG.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Acceso.

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



**1.2 Solicitud de registro de la candidatura.** El quince de marzo, la coalición “Nos Une Chihuahua”, presentó ante el Instituto Estatal Electoral<sup>7</sup> la solicitud de registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a la Gubernatura del Estado.

**1.3. Aprobación del registro de la candidatura.** El tres de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE100/2021,<sup>8</sup> mediante la cual aprobó el registro de la candidatura referida en el numeral anterior.

**1.4 Presentación de la Denuncia.** El diecisiete de mayo, María Eugenia Campos Galván presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral,<sup>9</sup> denuncia de hechos en contra de Morena, por la difusión de un video que según dijo, contiene expresiones que la calumnian y denigran, atentando contra el principio de presunción de inocencia, conductas que desde su perspectiva podrían constituir delitos electorales, además de VPG por lo que solicitó la implementación urgente de medidas cautelares

<sup>7</sup> En adelante Instituto.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

<sup>9</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva.

con el propósito de que la autoridad instructora ordenara la suspensión de la difusión del video denunciado y la eliminación de las publicaciones en la página oficial de Morena, de la red social Facebook en las que se daba difusión al video de referencia.

**1.5 Radicación y admisión.** El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó formar el respectivo expediente radicándolo y admitiéndolo con el número **IEE-PES-165/2021** y resolvió reservarse el pronunciamiento sobre medidas cautelares por considerar necesario llevar a cabo diligencias preliminares de investigación, con el propósito de contar con los elementos de prueba suficientes en relación con los hechos denunciados.

**1.6 Diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva.** También mediante ese acuerdo de dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diversas diligencias preliminares de investigación<sup>10</sup> dirigidas a: **a)** la Dirección Jurídica del Instituto; **b)** la persona moral Facebook, Inc.; **c)** al partido denunciado; **d)** a la Fiscalía General del Estado y **e)** al Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

**1.7 Procedencia de las medidas cautelares<sup>11</sup>.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Presidenta Provisional del Instituto, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito inicial de queja, consistente en:

“se suspenda la difusión del promocional en la red social Facebook y el retiro inmediato de la publicidad denunciada”<sup>12</sup>

**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. A la cual no compareció el partido denunciado, Morena, mientras que la quejosa compareció por escrito que presentó el veintiocho de abril y mediante el cual ofreció pruebas de su intención y expresó los alegatos correspondientes<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Fojas 61 a 64.

<sup>11</sup> Visibles de la foja 74 a la foja 102 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 23 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 326.

**1.9 Respuestas a las solicitudes de información.** Mediante proveído de veintiséis de mayo, se tuvo a Fiscalía General del Estado, y al Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, dando respuesta a las solicitudes de información que les habían sido requeridas por acuerdo de dieciocho de mayo<sup>14</sup>.

**1.10 Diferimiento de audiencia y diligencias de investigación.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo, al advertir que existían diligencias pendientes de desahogo y al estimar necesario ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para las dieciséis horas del primero de junio y, en su lugar, se fijaron las dieciséis horas del doce de junio.

**1.11 Cierre de investigación respecto a la solicitud de información a la moral Facebook Inc<sup>15</sup>.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo se consideró oportuno y necesario realizar diligencias de investigación, en el sentido de allegarse de datos respecto de la persona creadora de la cuenta de perfil de Facebook denunciada, requiriendo a la moral Facebook Inc., derivado de esto y toda vez que al haber realizado en diversas ocasiones la comunicación del requerimiento sin obtener respuesta, en atención a la naturaleza sumaria que reviste a los procedimientos sancionadores especiales y al principio de expedites y toda vez que de la respuesta proporcionada por el partido denunciado se pudieron obtener datos que guardan relación con la solicitud de información descrita, se estimó oportuno por parte del Instituto dar por concluida la línea de investigación referida, respecto a la moral Facebook Inc.

**1.12 Audiencia de pruebas y alegatos<sup>16</sup>.** El doce de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrollo sin la asistencia del partido denunciado, sin que esto fuera impedimento para su realización y presentación de alegatos.

**1.13 Recepción del PES y acuerdo de presidencia.** El trece de junio se recibió en este Tribunal Estatal Electoral<sup>17</sup> el expediente de mérito. En la

---

<sup>14</sup> Foja 122 a 128.

<sup>15</sup> Visible a foja 188 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de las foja 294 a 300 del expediente.

<sup>17</sup> En adelante Tribunal.

misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el PES en el Libro de Gobierno con la clave **PES-244/2021**.

**1.4 Verificación del procedimiento.** El dieciséis de junio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa y advirtió la necesidad de que la autoridad instructora admitiera el presente procedimiento también por violencia política en contra de las mujeres en razón de género ya que, la quejosa denuncia conductas que desde su perspectiva pueden configurar este tipo infractor, por lo que, en consecuencia, deberá iniciar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con el propósito de atender de forma integral a la presunta víctima y en ese sentido otorgarle una protección multidisciplinaria y efectiva.<sup>18</sup>

**1.15 Admisión del PES.** El diecisiete de junio esta ponencia admitió el PES en que se actúa y por ser necesario para la sustanciación del procedimiento de mérito, se procedió a elaborar acuerdo plenario correspondiente a al remisión del expediente la Instituto.

**1.16 Acuerdo plenario.** El dieciocho de junio el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario para los efectos descritos en el numeral que antecede.

**1.17 Recepción del PES.** El veintiocho de junio el Secretario General del Tribunal dio cuenta del oficio IEE-SE-1432/2021 mediante el cual el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remite a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente en que se actúa.

En razón de lo anterior, se tuvo al Instituto dando cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el numeral **1.15** del presente apartado, en los términos que el referido acuerdo indicó.

---

<sup>18</sup> Foja 307.

**1.18 Solicitud de verificación.** El primero de julio se solicitó a la Secretaría General del Tribunal que llevara a cabo nueva verificación del expediente en que se actúa.

**1.19 Verificación del procedimiento.** El dos de julio la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación solicitada y encontró que el expediente está debidamente instruido para su análisis y resolución.

**1.20 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El tres de julio, la Magistrada instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el proyecto y que se convocara a Sesión Pública de Pleno para su aprobación.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;<sup>19</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>19</sup> En adelante Ley.

Así, como en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra del partido denunciado, infracciones que pudieran violar el principio de legalidad y afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.<sup>20</sup>

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

### **4. DENUNCIA Y DEFENSAS**

#### **4.1 María Eugenia Campos Galván manifestó en su escrito de denuncia que:**

- Que el diecisiete de mayo se comenzó a difundir en la página oficial del partido Morena de la red social Facebook, ubicado en el dominio <http://www.facebook.com/chihuahuamorena/> un video cuya duración es de cuarenta y dos segundos que se ubicaba en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/chihuahuamorena/posts/2006677746136651>

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 8/2016 dictada por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

- Que el video denunciado contiene expresiones e imágenes, calumniando a la quejosa y transgrediendo el principio de presunción de inocencia.
- Que la publicidad denunciada genera una campaña calumniosa pues se está difundiendo un promocional cuyo contenido no solamente se limita a captar adeptos sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.
- Que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.
- Que el mensaje resulta atentatorio contra su integridad y dignidad, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad en la contienda electoral.
- Los hechos referidos constituyen una violación al artículo 3 BIS en relación con el 207, ambos de la Ley que definen los actos anticipados de campaña, por ello las conductas son infractoras de los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021.
- El mensaje tiene como finalidad acusarla de haber incurrido en hechos falsos y la comisión de delitos relacionados con la corrupción.
- La información que difunde el partido Morena tiene como propósito la afectación de su imagen, honra o reputación como candidata electa en el desarrollo del proceso electoral, conductas que no pueden ser tuteladas al amparo de los

artículos 6, 7 y 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.

- Los hechos constituyen VPG, pues este tipo de violencia puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

#### **4.2 En la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo a María Eugenia Campos Galván compareciendo por escrito, manifestando que:**

- Ratifica los hechos y razones jurídicas denunciadas así como las pruebas vertidas en el escrito de queja.
- Que en la etapa de campañas el partido Morena difunde propaganda electoral cuyo contenido se trata de expresiones calumniosas, denigrantes y negativas en su contra a efecto de influir en el ánimo del electorado en relación con su entonces candidatura a la gubernatura.
- La difusión de dicha propaganda electoral, cuyo contenido no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de *votos*, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.
- También son actos violatorios por razones de género.
- En conclusión la información y expresiones que se denuncian tanto el lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio que se utiliza en contra de su honra, dignidad y trayectoria política, es sin duda en forma directa para proyectar ante el electorado de la entidad una imagen de una mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso en cómplice de actos delictivos y de corrupción.

- No se respeta la presunción de inocencia por tanto las acciones impugnadas son una clara evidencia de VPG.

**4.3 Morena por su parte no contestó la denuncia, sin embargo mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo las siguientes manifestaciones:**

- Las manifestaciones que denuncia la quejosa, relativas al video que describe, se encuentran sustentadas en el derecho a la libertad de expresión.
- Una de las limitantes a la libertad de expresión es la calumnia, en el caso particular las expresiones denunciadas no comprenden la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que son falsos, la mención sobre los actos de corrupción denunciados y atribuidos a María Eugenia Campos Galván derivó de hechos públicos y notorios que son del conocimiento público y forman parte del debate en Chihuahua.
- Las expresiones denunciadas no constituyen VPG en contra de María Eugenia Campos Galván en virtud de que no aluden a esta persona por el hecho de ser mujer, ni están basados en estereotipos de género.

**5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

**5.1 Planteamiento de la controversia**

En su escrito, la quejosa hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
La difusión de un video en la página oficial de la red social Facebook del partido Morena, que contiene expresiones e imágenes, que calumnian y denigran a la quejosa y que transgreden el principio de presunción de

<p>inocencia, conductas que inclusive podrían constituir delitos electorales, además de actos anticipados de campaña y VPG.</p>
<p><b>DENUNCIADO</b></p>
<p>Partido Morena</p>
<p><b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b></p>
<p>Artículos 1, 4, 16, 17, 41, Bases I y V, 116, base IV y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>; 27 Ter, 36, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>22</sup>; en relación con el 123, párrafo segundo, 256 Bis, párrafo 1, inciso f) inciso e) y 257, numeral 1, inciso j) de la Ley.</p>

Para estar en posibilidad de resolver la denuncia planteada, es necesario determinar en primer término la existencia de las conductas objeto de la misma para luego, en caso de demostrarse su existencia, analizar si estas constituyen las infracciones a que alude la parte quejosa y si por ende, se actualiza la responsabilidad del partido Morena.

## 5.2 Caudal probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

### 5.2.1 Pruebas aportadas por María Eugenia Campos Galván:

- a) Por cuanto hace a la **documental privada**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de María Eugenia Campos Galván, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral<sup>23</sup>, toda vez que la misma se anexó en copia simple a su escrito de denuncia, se **admitió** y se

<sup>21</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>22</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>23</sup> En adelante INE.

tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.

- b) Por cuanto hace a la **técnica** consistente en un dispositivo de almacenamiento con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos, toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-AC-197/2021**<sup>24</sup>, se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- c) Por cuanto hace a la **documental pública**, consistente en la certificación que realizara la autoridad instructora vía el ejercicio de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia, descripción y contenido de dos direcciones electrónicas de internet aportadas por la denunciante, toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-AC-197/2021**, se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- d) En cuanto a las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

### 5.2.2 Pruebas aportadas por Morena.

- a) Por cuanto hace a la **documental pública**, consistente en la certificación a cargo de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto al contenido de doce ligas electrónicas precisadas en su escrito de contestación de denuncia, toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-AC-298/2021**<sup>25</sup>, se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- b) En cuanto a las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

---

<sup>24</sup> Fojas 56 a 71.

<sup>25</sup> Fojas 228 a

### 5.2.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora:

Mediante acuerdo de dieciocho de junio, en diligencias de investigación, se ordenó solicitar mediante oficio la siguiente información:

a) Se ordenó requerir el apoyo y colaboración de la persona moral **Facebook Inc.**, del partido político **Morena**, la **Fiscalía General del Estado**, y del **Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de denuncia.

b) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, se tuvo al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua** y a la **Fiscalía General del Estado**, dando respuesta a la solicitud de información que les fue requerida por acuerdo de dieciocho de mayo.

c) Mediante el mismo acuerdo de veintiséis de mayo y el diverso de treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva estimó necesario y oportuno requerir nuevamente el apoyo y colaboración del partido **Morena** a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de denuncia.

d) Mediante acuerdo de seis de junio, se tuvo al partido **Morena** dando respuesta a la solicitud de información que le fue requerida.

e) Asimismo, al haber realizado en diversas ocasiones la comunicación del requerimiento formulado a la moral Facebook Inc. sin obtener respuesta, en atención a la naturaleza sumaria que reviste a los procedimientos sancionadores especiales y el principio de expeditez y toda vez que de la respuesta a la solicitud de información proporcionada por el partido político Morena, se pudieron obtener datos que guardaban relación con la solicitud de información descrita, esta Secretaría Ejecutiva estimó oportuno dar por concluida la línea de investigación referida respecto a la moral Facebook Inc.

Al respecto, se hace constar que en los autos del procedimiento obran las respuestas correspondientes en los términos siguientes:

<b>Folio de oficialía de partes Oficio</b>	<b>Autoridad o persona física o moral que responde solicitud de información o vista</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
<b>5890-21</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua	22-mayo-2021
<b>6045-21</b>	Fiscalía General del Estado	25-mayo-2021
<b>6803-21</b>	Partido Morena	03-junio-2021

### **5.3 Valoración conjunta de los elementos de prueba.**

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas técnicas tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la Ley.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la Ley.

Las pruebas documentales privadas, así como el reconocimiento de hechos, se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### **5.3.3 Hechos acreditados**

Del estudio y valoración de los elementos de prueba que integran las constancias del expediente, se desprende como hechos acreditados, los siguientes:

**a) Se tiene por acreditada la calidad de María Eugenia Campos Galván como candidata a la Gubernatura del estado de Chihuahua.**

Este Tribunal tiene por acreditada la calidad María Eugenia Campos Galván como candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua”, habida cuenta que constituye un hecho notorio para esta autoridad<sup>26</sup> la resolución de tres de abril, del Consejo Estatal del Instituto, mediante la cual se aprobó la candidatura de la denunciante<sup>27</sup>. Además, tal carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes.

---

<sup>26</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.


<sup>27</sup> <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

**b) Se acredita la existencia y contenido del video denunciado.**

A continuación se reproducen las imágenes que pueden apreciarse del video denunciado y las frases que se reproducen con el:

"MORENA - MARU CAMPOS"		
Descripción:	Capturas de pantalla	Audio
<p><i>El video inicia y se puede observar una imagen donde se aprecia a una persona aparentemente de sexo femenino, de media filiación: tez clara, cabello corto y rubio, quien viste una camisa blanca y chaleco café, quien es conocida como María Eugenia Campos o "Maru Campos", por ser una figura política pública en el estado, a quien se le puede observar sentada, sobre la imagen se puede leer el texto "LA CANDIDATA DEL PAN.</i></p>		<p>Durante la reproducción del video se puede escuchar lo siguiente:</p>
<p><i>En el segundo tres del video cambia la imagen y se puede observar nuevamente a la persona descrita, esta vez vistiendo una blusa de color blanco y un saco de color azul, y se le puede ver realizando una expresión con su mano, manteniendo tres dedos levantados, sobre la imagen se puede leer el texto "ESTÁ EN MEDIO DE UN PROCESO PENAL"</i></p>		<p><b>Voz en off:</b> La candidata del PAN está en medio de un proceso penal.</p>
<p><i>En el segundo seis se aprecia nuevamente a la persona descrita, esta vez sentada con un bolígrafo en su mano y aparentemente firmando un documento, sobre la imagen se puede leer "SE VICTIMIZA"</i></p>		<p><i>Maru Campos se victimiza, pero obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta de César Duarte, el político perverso que lavaba dinero, cometía fraudes fiscales y estuvo preso hasta que lo encarcelaron en otro país, porque en México la mafia del poder lo protegía.</i></p>
<p><i>Posteriormente se observan unas manos que sostienen lo que en apariencia son billetes en sus manos y aparece la leyenda "MILLONES EN MOCHES".</i></p>		<p><i>El PAN y el PRI fingen competir en nuestro estado, pero las y los chihuahuenses ya despertaron saben que a nivel nacional son una alianza tóxica y no permitirán que sigan saqueando lo que le pertenece al pueblo, llegó la hora de sumarnos al proyecto de sabes quién, de defender la esperanza y llevar la cuarta transformación a Chihuahua. Morena la esperanza de México.</i></p>
<p><i>Salen las manos del video dejando lo que en apariencia son billetes frente a la persona de sexo femenino descrita y a su derecha</i></p>		

"MORENA - MARU CAMPOS"		
Descripción:	Capturas de pantalla	Audio
<p>aparece una persona de sexo aparentemente masculino, de media filiación; tez morena clara, complexión media, con calvicie insipiente y mismo que usa bigote y viste una camisa blanca un saco de color oscuro y una corbata, quien aparece en la imagen a blanco y negro, y quien es conocido como "César Duarte", por ser una figura política pública conocida en el estado de Chihuahua. En la parte central de la imagen aparece el nombre "CÉSAR DUARTE"</p> <p>A partir del segundo catorce comienzan a observarse diversas imágenes de la persona del sexo masculino anteriormente descrita, mientras aparecen sobre las imágenes los textos siguientes: "LEVABA DINERO" "FRAUDES FISCALES"</p> <p>En el segundo veintiuno se aprecia lo que en apariencia es una imagen que corresponde nota periodística, donde nuevamente se puede ver a la persona masculina descrita al lado de una persona de sexo aparentemente masculino, de media filiación: complexión robusta, tez morena clara, cabello obscuro, cara redonda y quien viste una camisa blanca, un saco de color oscuro y una corbata de color naranja, debajo de la fotografía se puede leer el texto "Detienen a César Duarte, exgobernador de Chihuahua, en Estados Unidos" y aparece sobre la imagen la leyenda "LA MAFIA DEL PODER LO PROTEGÍA"</p> <p>Continúan cambiando las imágenes, donde se puede ver a las dos primeras personas descritas, apareciendo los textos "FINGEN COMPETIR EN EL ESTADO".</p> <p>Se puede observar dos tomas de video donde se aprecian a dos personas aparentemente del sexo femenino, en la vía pública</p>	   	

"MORENA - MARU CAMPOS"		
Descripción:	Capturas de pantalla	Audio
<p>posando y sonriendo hacia la cámara.</p>		
<p>Se observa una imagen donde podemos ver nuevamente a las dos primeras personas descritas, ("Maru Campos" y César Duarte") y al centro lo que en apariencia es un costal de con los logotipos del PRI y el PAN, con un círculo rojo alrededor y una línea roja que los cruza en la parte central.</p>		
<p>En el segundo treinta y nueve aparece nuevamente una imagen de "Maru Campos, donde se le puede observar detrás de unos barrotes de metal, en apariencia lo que es una celda de una prisión, y se puede ver sobre la imagen el texto "LE PERTENECE AL PUEBLO"</p>		
<p>A partir del segundo cuarenta, nuevamente aparecen ciudadanas y ciudadanos en la vía pública posando y sonriendo frente a la cámara que las graba.</p>		
<p>Por último, aparece un fondo de color blanco con el logotipo del partido morena en letras de color rojo y debajo el lema "La esperanza de México"</p>		
<p>Cabe precisar que durante toda la reproducción del video se puede</p>		

"MORENA - MARU CAMPOS"		
Descripción:	Capturas de pantalla	Audio
<p>apreciar en la parte superior derecha un recuadro de color blanco con el logotipo del partido Morena en color rojo, adicionalmente, durante toda la reproducción del video se pueden leer los subtítulos de la voz que habla durante la totalidad del video, mismos que corresponden con la descripción del audio plasmada en la presente acta.</p>		

Las expresiones contenidas en el video son las siguientes:

“La candidata del PAN está en medio de un proceso penal. Maru Campos se victimiza, pero obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta de César Duarte, el político perverso que lavaba dinero, cometía fraudes fiscales y estuvo preso hasta que lo encarcelaron en otro país, porque en México la mafia del poder lo protegía.

El PAN y el PRI fingen competir en nuestro estado, pero las y los chihuahuenses ya despertaron saben que a nivel nacional son una alianza tóxica y no permitirán que sigan saqueando lo que le pertenece al pueblo, llegó la hora de sumarnos al proyecto de sabes quién, de defender la esperanza y llevar la cuarta transformación a Chihuahua. Morena la esperanza de México.”

Así, las circunstancias bajo las cuales se presentaron los hechos materia de la denuncia se tienen por acreditadas como a continuación se precisa:

CIRCUNSTANCIAS		
Modo	Tiempo	Lugar
<p>Se difundió un video en la página oficial de la red social Facebook del partido Morena, que contiene las expresiones e imágenes que hacen referencia a María Eugenia Campos Galván.</p>	<p>A partir del 17 de mayo y al menos hasta el 26 de mayo<sup>28</sup>.</p>	<p>En la página oficial de la red social Facebook del partido Morena.</p>

Se tiene por acreditado el contenido del video denunciado, de conformidad con lo precisado en la tabla que se inserta a continuación:

<sup>28</sup> Fecha en la que se certificó por parte del Instituto el cumplimiento a las medidas cautelares, visible a foja 263, acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-248/2021.

FECHA	CONTENIDO DEL VIDEO
Del 17 de mayo hasta al menos el 26 de mayo.	<p>Frases que se insertan en el propio video, cuyo contenido es:</p> <p>“La candidata del PAN está en medio de un proceso penal. Maru Campos se victimiza, pero obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta de César Duarte, el político perverso que lavaba dinero, cometía fraudes fiscales y estuvo preso hasta que lo encarcelaron en otro país, porque en México la mafia del poder lo protegía.</p> <p>El PAN y el PRI fingen competir en nuestro estado, pero las y los chihuahuenses ya despertaron saben que a nivel nacional son una alianza tóxica y no permitirán que sigan saqueando lo que le pertenece al pueblo, llegó la hora de sumarnos al proyecto de sabes quién, de defender la esperanza y llevar la cuarta transformación a Chihuahua. Morena la esperanza de México.”</p>

La existencia, contenido y autoría del video difundido por Morena en su página oficial de la red social Facebook, se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

**a) La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-197/2021**, levantada el diecinueve de mayo por funcionario del Instituto habilitado con fe pública, en la cual se realizó la inspección del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB así como el contenido de dos ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/chihuahuamorena/videos/143922967754512/>
2. <https://www.facebook.com/chihuahuamorena/>

Mismas que fueron proporcionadas por la denunciante.

De la inspección de la última liga se desprende que existen elementos indiciarios suficientes que generan la convicción de que la página de la

red social Facebook en la que se difundió el video denunciado, en efecto es propiedad del partido Morena más aún que el partido denunciado no niega la propiedad de dicho perfil, por lo que es valido colegir que el enlace de Facebook proporcionado por la denunciante, en el que se contiene el video denunciado, efectivamente pertenece a Morena.

**b) De las manifestaciones expresadas por Morena en su escrito de comparecencia a la audiencia de alegatos:**

En su escrito de alegatos, Morena no niega ni la existencia, ni el contenido del video ni la autoría del mismos como tampoco niega la propiedad de la página de Facebook en la que se difundió e incluso se pronuncia respecto a que el video no configura ningún tipo de infracción a la Ley, expresiones que se enuncian a continuación:

- Las manifestaciones que denuncia la quejosa, relativas al video que describe, se encuentran sustentadas en el derecho a la libertad de expresión.
- Una de las limitantes a la libertad de expresión es la calumnia, en el caso particular las expresiones denunciadas no comprenden la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que son falsos, la mención sobre los actos de corrupción denunciados y atribuidos a María Eugenia Campos Galván derivó de hechos públicos y notorios que son del conocimiento público y forman parte del debate en Chihuahua.
- Las expresiones denunciadas no constituyen VPG en contra de María Eugenia Campos Galván en virtud de que no aluden a esta persona por el hecho de ser mujer, ni están basados en estereotipos de género.

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

El numeral 2 del referido precepto, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, en el numeral 3 del mismo precepto se señala que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al contenido de dos ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,<sup>29</sup> que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

En ese sentido, de la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y que el reconocimiento de hechos hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; es que a este Tribunal, al adminicular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la existencia, contenido y autoría del video descrito.

---

<sup>29</sup> En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Análisis de las infracciones

#### 6.1.1 Actos de calumnia y denigración

En ese apartado serán analizados aquellos motivos de queja que a decir de la denunciante, configuran actos de calumnia en su contra.

- **Tesis de la Decisión**

Este Tribunal considera que no se actualiza la infracción de actos de calumnia por parte del partido Morena, en agravio de María Eugenia Campos Galván dado que no se actualiza el elemento objetivo del tipo administrativo.

- **De la libertad de expresión**

La libertad de expresión, como pilar de toda sociedad democrática, está reconocida como derecho fundamental en los artículos 6 y 7 de la Constitución y el 13 de la CADH. Para la Corte Interamericana, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado que “La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.”

En el mismo panorama internacional, la Corte Interamericana en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay resaltó que “en el marco de una campaña

electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

Asimismo, la Corte Interamericana agregó que “dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.”

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, siguiendo a la Suprema Corte de Estados Unidos, concluyó que “el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016, ha reconocido el criterio conforme con el cual, el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un aspecto especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones

vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSC-215/2018, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

De esto, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6o de la Constitución.

La dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

Con la precisión que ambas dimensiones poseer igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar

efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que ésta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 7º de la Constitución Federal y 122, numeral 2 de la Ley por el que se dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución y los valores democráticos, siendo estos: libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y la legalidad.

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

- **De la calumnia**

El artículo 6º de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, que provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio de expresión.

Así también el artículo 7º constitucional consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

En adición a lo anterior, la propia Constitución Federal en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, establece que en la propaganda

política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Es relevante destacar que la disposición aludida quedó redactada en los términos precisados a partir de la reforma efectuada el dos mil catorce y en ese sentido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado en diversas ejecutorias que la denigración ya no resulta una infracción en materia político electoral<sup>30</sup>.

En sentido similar tenemos el artículo 123, numeral 2, de la Ley; mientras que el diverso 257, numeral 1, inciso j), de la misma Ley, prevé como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 258 del referido ordenamiento establece que, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el marco convencional se dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, párrafo 1, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

---

<sup>30</sup> Acciones de Inconstitucionalidad 37/2014 y 67/2015.

De esta forma, se puede concluir que en la Constitución Federal se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.<sup>31</sup>

Así también, ha indicado que dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz<sup>32</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup> ha señalado que, para tenerse por configurada dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que origina la calumnia es falso. En el entendido de que, sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.<sup>34</sup>

De tales argumentos se desprende que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otros, el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente su derecho a votar. Así pues, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se

---

<sup>31</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

<sup>32</sup> SUP-REP-143/2018.

<sup>33</sup> Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

<sup>34</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

expresen hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, que impacten gravemente en el proceso electoral<sup>35</sup>.

De esta manera se advierte que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a. Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y
- b. Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Además, debe demostrarse que los hechos denunciados tengan un impacto en el proceso comicial, por lo que únicamente cuando se cumple con la totalidad de los elementos puntualizados, se acredita la calumnia en la materia y por ende, se actualiza la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde por regla general se prioriza la libre circulación de la crítica, aún aquella que pueda considerarse severa, incómoda o molesta.

Ahora bien, respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

- (i) La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor; y
- (ii) La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO**. Sala Superior, consultable en gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>36</sup> Véase tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a. CCXX/2009, y rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**. Novena Época. Registro: 165762. Asimismo, tesis de la Primera Sala de clave 1a. XLI/2015 (10a.) y rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**. Décima Época. Registro: 2008413.

Por lo que atañe al segundo componente, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".<sup>37</sup>

Con base en el estándar antes delineado, la Sala Superior precisa que es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información<sup>38</sup>.

- **Caso concreto**

Tal como se estudió en la tabla del apartado 5.3.3 de esta sentencia, los denunciados difundieron mensajes con las siguientes expresiones resaltadas en el escrito de denuncia:

*“La candidata del PAN está en medio de un proceso penal. Maru Campos se victimiza, pero obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta de César Duarte, el político perverso que lavaba dinero, cometía fraudes fiscales y estuvo preso hasta que lo encarcelaron en otro país, porque en México la mafia del poder lo protegía.*

*El PAN y el PRI fingen competir en nuestro estado, pero las y los chihuahuenses ya despertaron saben que a nivel nacional son una alianza tóxica y no permitirán que sigan saqueando lo que le pertenece al pueblo, llegó la hora de sumarnos al proyecto de sabes quién, de defender la esperanza y llevar la cuarta transformación a Chihuahua. Morena la esperanza de México.”*

De acuerdo con la denunciante, estas expresiones imputan hechos tipificados por los delitos de robo, fraude y corrupción. En su escrito, la denunciante no afirma que los hechos que le imputan sean falsos, sino

---

<sup>37</sup> Véase Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**

<sup>38</sup> SUP-REP-143/2018.

que considera que no tienen sustento en la realidad, pues los hechos que se imputan no han sido materia de pronunciamiento de un juez competente para determinar su existencia, lo que contraviene al principio de presunción de inocencia.

Lo alegado por la denunciante es infundado, porque pretende ubicar la controversia en una posición en la que la falsedad de un delito, como un elemento de la calumnia electoral, no puede determinarse sino hasta que los procesos penales instaurados en contra de una persona (en el caso de que los haya) queden definitivamente concluidos.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2018, la materia de la controversia en lo que se refiere al tema de la falsedad del delito como parte de una calumnia electoral, no radica en determinar si el delito resultó acreditado o no en la jurisdicción penal de manera definitiva, sino de lo que se trata es de determinar si en un promocional se imputó un delito faltando a la verdad.

Así, la materia de la presente sentencia no es determinar si existieron los hechos que fueron imputados por los denunciados, cuestión que es facultad exclusiva de las Fiscalías y de la autoridad jurisdiccional penal, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

En la sentencia citada, la Sala Superior sostuvo que ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje propagandístico.

En ese sentido, el hecho de que no exista un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad competente sobre la existencia de los hechos que se imputan en el video denunciado, es insuficiente para acreditar la falsedad de los hechos, para efectos de actualizar el elemento subjetivo de la calumnia electoral.

Aunado a lo anterior, existen elementos en el expediente para determinar que Morena contaba con un sustento fáctico mínimo para sus expresiones sobre *“está en medio de un proceso penal”* y *“obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta”* por lo que no es posible acreditar su conocimiento de la falsedad de los hechos y por ende, su intención de dañar a la denunciada.

Estos elementos probatorios consisten en la contestación al requerimiento de información por parte de la Fiscalía General del Estado como del Tribunal Superior de Justicia del Estado<sup>39</sup> de donde se desprende que: “la C. María Eugenia Campos Galván cuenta con registro de dos causas penales en las que aparece como imputada: 1. La causa penal 2821/2020, seguida por el delito de COHECHO, cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual se encuentra en etapa de investigación complementaria, con un plazo de investigación de seis meses a partir del día uno de abril de dos mil veintiuno. 2. La causa penal 3022/2020, seguida por los delitos de USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, Y COHECHO, cometidos en perjuicio del servicio público del Municipio de Chihuahua, en la cual, hasta la fecha, no se ha celebrado audiencia inicial”<sup>40</sup>.

Al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, este medio de prueba es suficiente para tener por acreditado que al momento de la emisión del oficio, la denunciante tenía la calidad de imputada en dos causas penales seguidas en su contra por los delitos de cohecho y uso ilegal de atribuciones y facultades.

El artículo 269 del Código Penal del Estado de Chihuahua contempla las sanciones para el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones. A su vez, el artículo 273 Bis, incisos III y VI del citado código contemplan al cohecho y al uso ilegal de atribuciones y facultades como delitos por hechos de corrupción.

---

<sup>39</sup> Fojas 107 a 121.

<sup>40</sup> Fojas 111 y 112.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Morena aludió que las expresiones denunciadas encuentran fundamento en hechos públicos y notorios, del conocimiento público y que forman parte del debate en el Estado, para acreditar lo anterior aportó como medio de prueba la certificación a cargo de la Oficialía Electoral del Instituto de doce ligas electrónicas que contienen diversas notas periodísticas, existencia de notas que fue constatada por funcionario del Instituto dotado con fé pública mediante el acta **IEE-DJ-OE-AC-298/2021**<sup>41</sup>.

Ahora bien, estas notas no permiten desde luego tener por acreditados los hechos contenidos en las mismas pero sí ponen de manifiesto que el video realizado por Morena se basa en hechos noticiosos en los que se da cuenta de las imputaciones que se hicieron en contra de María Eugenia Campos Galván y por tanto, el contenido del video constituye un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral que se encontraba en curso y por ello goza de una protección reforzada<sup>42</sup>.

En ese tenor, el hecho de que el denunciado haya basado la publicación del video en toda esta información es suficiente para determinar que las expresiones en las que se refirió que Maru Campos obtuvo millones en moches como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta, se basaron en información pública, difundida previamente por medios de comunicación, lo que es suficiente para desvirtuar que Morena tuviera conocimiento de que los hechos que imputa son falsos, elemento indispensable para la actualización de la calumnia.

Así entonces, las expresiones: “Maru Campos está en medio de un proceso penal” y “obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta”, son coincidentes con la información que obra en el expediente sobre la calidad de imputada de la denunciante por los delitos de cohecho y uso ilegal de facultades y atribuciones bajo este mínimo estándar exigido, con la finalidad de privilegiar el debate político en temas de interés público.

---

<sup>41</sup> Fojas 228 a 287.

<sup>42</sup> SUP-RAP-642/2020.

Ello implica que los presuntos delitos atribuidos a la denunciante se sustentaron en elementos mínimos de veracidad, es decir, existía un soporte fáctico respecto de la referida conducta, que permite concluir la falta de actualización de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Por ello se colige que lo manifestado por los denunciados, no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad. En todo caso, concurrió una diligencia razonable para emitir dicha expresión, lo que se deduce a partir de la existencia de la referida investigación que se encontraba en desarrollo, así como en las notas periodísticas referidas. Como se señaló, las expresiones tuvieron un soporte fáctico de acuerdo con la documentación que obra en autos, lo que excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva.

En ese sentido, no solo no existe información en el expediente que acredite que los hechos imputados en las expresiones son falsos, sino que existe un sustento fáctico mínimo sobre las expresiones realizadas por los denunciados, para considerar que se cumple con el estándar exigido por la doctrina de la real malicia retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante reiterar que la anterior consideración no implica de ninguna manera una determinación de la existencia de los hechos delictivos imputados, cuestión que escapa de la materia de este procedimiento y de la competencia de este Tribunal.

Visto lo anterior, se tiene que no se puede tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia habida cuenta que las expresiones contenidas en el video se enmarcan en la postura de Morena de cara al debate público relacionado con la imputación de los delitos arriba referidos, que la Fiscalía General del Estado hizo en contra de la quejosa y que son del dominio de la sociedad en general, y, en consecuencia no se actualizan las infracciones de calumnia y denigración objeto de denuncia en el presente procedimiento.

Por último es importante tomar en consideración que el tipo infractor exige que se acredite que el sujeto activo de la conducta haya imputado la comisión de un hecho o delito falso al sujeto pasivo.

En atención a esto, respecto a las expresiones en las que se manifieste que:

*“César Duarte, el político perverso que lavaba dinero, cometía fraudes fiscales y estuvo preso hasta que lo encarcelaron en otro país, porque en México la mafia del poder lo protegía” y “El PAN y el PRI fingen competir en nuestro estado, pero las y los chihuahuenses ya despertaron saben que a nivel nacional son una alianza tóxica y no permitirán que sigan saqueando lo que le pertenece al pueblo”*

Estas no implican la imputación de un hecho propio de la denunciante para efectos de la actualización de la calumnia.

### **6.1.2 Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género**

- **Tesis de la decisión**

Este Tribunal considera que no se actualiza la infracción de violencia política de género por parte del partido denunciado en perjuicio de María Eugenia Campos Galván, en virtud de que el contenido del video controvertido no se basa en elementos de género.

- **Marco normativo**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales<sup>43</sup>.

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

<sup>43</sup> i. Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,<sup>44</sup> con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>45</sup>:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

---

<sup>44</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>45</sup> Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- Establecer un estándar valorativo para la actualización del tipo de violencia de género, para entender que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley, es decir, la de ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica y patrimonial, mientras que los agentes activos de este tipo de conducta pueden ser indistintamente agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

Relacionado con el tema bajo análisis, encontramos que la Ley, en sus artículos 2, numeral 3; 3 bis, fracción V; 65, inciso b); 98, numeral 2, inciso b); 117, numerales 2 y 6; 120, numeral 1; 123, numeral 3; 256 *in fine*; 256 bis; 257, inciso f); regula lo relativo a la violación política de género.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>46</sup>, ha dispuesto que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>47</sup>.

En ese tenor se concluye que el reconocimiento de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

---

<sup>46</sup> En adelante SCJN.

<sup>47</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

Al respecto, la referida SCJN estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.<sup>48</sup>

Así, en términos de lo expuesto, juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que social y culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Entonces, como parte de esa metodología que la autoridad jurisdiccional debe seguir en aras de juzgar con perspectiva de género, está la de establecer los hechos y valorar las pruebas aportadas, procurando desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género que le impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad<sup>49</sup>.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración para juzgar con perspectiva de género<sup>50</sup> y en ese sentido ha definido como

---

<sup>48</sup> Véase jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

<sup>49</sup> SUP-REC-91/2020 y acumulado.

<sup>50</sup> SUP-RAP-393/2018.

parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>51</sup>:

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Caso concreto**

En el escrito de denuncia la quejosa indica que el contenido del video denunciado genera violencia política de género en atención a lo siguientes:

- Las expresiones afectan la imagen pública de la denunciante como ciudadana y candidata a la gubernatura del Estado y generan una afectación grave a sus derechos fundamentales;

---

<sup>51</sup> Véase Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

- Tienen como efecto influir en el ánimo del electorado y reducir el número de adeptos o simpatizantes y votos, lo que afecta a las condiciones de equidad en la contienda;
- No tienen sustento en la realidad, pues constituyen conductas delictivas que no han sido valoradas por la autoridad competente, lo que viola la presunción de inocencia de la denunciante.
- Las expresiones atentan contra la honra, dignidad y trayectoria política de la denunciante, pues es una forma directa de proyectar en el electorado la imagen de una mujer y servidora pública que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo y fraude, todas sancionadas por la legislación penal, sin que haya sido determinada su participación por una autoridad judicial.

Todas estas manifestaciones se tienen por probadas conforme a la valoración hecha en párrafos precedentes.

- **Test de violencia política de género**

En este punto resulta necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, en los casos de violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

En ese sentido, es necesario verificar en primer término si:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Las expresiones probadas, contenidas en el video denunciado, sí acontecieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de María Eugenia Campos Galván, a ser votada al cargo de gubernatura del Estado en el presente proceso electoral local.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

El video fue difundido en la página oficial de la red social Facebook del partido Morena, de manera que se actualiza este elemento.

**3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Atendiendo al contenido del video cuestionado, se obtiene que, no pudiesen configurar violencia patrimonial,<sup>52</sup> económica,<sup>53</sup> física y/o sexual, dada la conceptualización de cada tipo.

Por otra parte, en función de la naturaleza del mismo, el contenido de este será analizado a la luz de los conceptos de violencia simbólica y psicológica.

El artículo 5, fracción III, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato<sup>54</sup>.

A su vez, la Sala Superior ha definido a la violencia simbólica como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

---

<sup>52</sup> Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Artículo 5, fracción IV, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>53</sup> Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. Artículo 5, fracción V, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>54</sup> Consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

De lo anterior, se sigue que la violencia simbólica se refiere, fundamentalmente, a los gestos, silencios, miradas, signos, mensajes, que hacen posible la existencia de las instituciones que constituyen y designan en mujeres y hombres, desde que nacen, la posición social que ocuparán, el rol de género a través del cual ejercerán posiciones de poder o subordinación.

En el caso concreto, no podría entenderse que los hechos objeto de la queja, configuren violencia simbólica, puesto que las expresiones contenidas en el video no se basan en algún simbolismo social o colectivo que afirme o insinúe que las mujeres, por el hecho de serlo, tengan ciertas inclinaciones a cometer delitos, en un grado diferente a los hombres; es decir, no se utiliza ningún tipo de estereotipo que pretenda colocar a la denunciante en un estado de subordinación a los hombres respecto de una conducta legal o moral.

Por otra parte, se estima que las afirmaciones realizadas por el denunciado, tampoco configuran violencia psicológica en perjuicio de la denunciante.

Esto porque el contenido del video no se traduce en la imputación de hechos o delitos no probados, sino que las imágenes que se aprecian en el video y que continene las expresiones denunciadas, se encuentran basados en hechos noticiosos en los que se da cuenta de las imputaciones que se hicieron en contra de María Eugenia Campos Galván, por parte de la Fiscalía General del Estado y que son del dominio de la sociedad en general, sin que en dichos señalamientos se aprecien por parte de este Tribunal estereotipos o roles de género, en tanto que las manifestaciones se relacionan con supuestos actos de corrupción.

En ese sentido, a pesar de que el texto de las imágenes puede ser considerado como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora dirigida a la quejosa, para este autoridad, dicha crítica se encuentra

protegida por el derecho a la libertad de expresión, al encontrarse dentro del debate público sobre temas de interés general, tales como la lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos (como lo fue la quejosa), teniendo en cuenta que, como figuras públicas, tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

**4. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Para este Tribunal no se cumple con este elemento, pues como ya se apuntó previamente, las expresiones: *“La candidata del PAN está en medio de un proceso penal. Maru Campos se victimiza, pero obtuvo millones en moche como alcaldesa y además recibió 9 millones de la nómina secreta de César Duarte”*, encuentran fundamento en notas periodísticas relacionadas con las acusaciones de la Fiscalía General del Estado en contra de la denunciante, además, se observa que en ningún momento se hace alusión a las aspiraciones de la quejosa como candidata a la gubernatura ni tampoco que no debiera buscar dicha candidatura o que estuviera inhabilitada para ejercer su derecho político y electoral a ser votada.

**5. Se basa en elementos de género es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se estima que las expresiones denunciadas no se basan en elementos de género, puesto que existen datos objetivos que permiten calificar que los mensajes fueron emitidos, en ejercicio de los derechos a la libre expresión.

Las expresiones no se dirigen a María Eugenia Campos Galván por el hecho de ser mujer, esto es, no existen elementos que señalen que las manifestaciones que contiene el video denunciado se hayan pronunciado por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o

estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres sino que se constriñen a aludir hechos difundidos en diversas notas periodísticas relativas a las acusaciones de la Fiscalía General del Estado en contra de la quejosa, cuestiones que no constituyen un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer y en consecuencia no dan lugar a que se actualice el primero de los elementos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

En ese sentido, las expresiones encuentran fundamento en derechos legítimos del partido Morena, como lo es la libertad de expresión por ello, si bien las frases pudieran tener un impacto diferenciado en María Eugenia Campos Galván, estas no podrían afectar desproporcionadamente a la denunciante, pues no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, por lo que tampoco se puede tener por actualizado este supuesto.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que los hechos denunciados no constituyen violencia política de género y que las circunstancias en las que la denunciante los relata no implican una situación en que se hayan visto violentado sus derechos.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal considera que no hay elementos que permita suponer que el partido denunciado realizó actos de calumnia, denigración ni de VPG.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al partido Morena.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-244/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**